

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-9/2017

SOLICITANTE:
ANTONIO DE LA ROSA DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA:
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ

Ciudad de México a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, formulada por Antonio de la Rosa Díaz, respecto de la sentencia identificada con la clave TEE-JDCN-64/2017 y acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la que se modificó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Nayarit, para renovar los cargos de elección popular en los Ayuntamientos, **diputados locales del Congreso Estatal** y de Gobernador.

SEGUNDO. Jornada electoral. La jornada electoral para renovar, entre otros, a los diputados al Congreso del Estado, se verificó el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en la cual el solicitante participó como candidato independiente por el principio de mayoría relativa a diputado local.

TERCERO. Acuerdo IEEN-CLE-128/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se determina el recuento de votos. El doce de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral Local de Nayarit determinó el recuento total de votos por actualizarse las causales establecidas para ese efecto, en el artículo 197, fracciones II, III y IV, en más del veinte por ciento de las casillas de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. Declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El quince de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acta declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos y candidatas que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones ordinarias.

Resultados que no favorecieron a Antonio de la Rosa Díaz, en tanto que no pudo acceder a la diputación por la que contendió en la elección pasada.

QUINTO. Asignación de Diputados de representación proporcional y declaración de validez Acuerdo IEEN-CLE-130/2017. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el dictamen de asignación de diputados de representación proporcional para integrar la XXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo 2017-2021.

SEXTO. Juicios ciudadanos y de inconformidad locales TEE-JDCN-64/2017 y acumulados TEE-JIN-41/2017, TEE-JIN-42/2017, TEE-JIN-44/2017, TEE-JDCN-66/2017, TEE-JDCN-67/2017, TEE-JDCN-68/2017, TEE-JDCN-69/2017, TEE-JDCN-74/2017 (promovido por el solicitante) y TEE-JDCN-75/2017, Contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Local Electoral de Nayarit, así como diversos actores que promovieron juicios ciudadanos y de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

SÉPTIMO. Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los juicios TEE-JDCN-64/2017 y acumulados (Acto impugnado). El diez de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó

sentencia en los juicios identificados con las claves **TEE-JDCN-64/2017 y acumulados**, que en la parte atinente se determinó:

[...]

“Por otro lado, Antonio de la Rosa Díaz, en su calidad de candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, refiere que le causa agravio que no esté considerada la acción afirmativa indígena y sí acciones afirmativas de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual atenta contra el derecho humano a la igualdad y no discriminación, por ser indígena.

A su vez, argumenta que el estado tiene la obligación constitucional de cumplir con el objeto de corregir las desigualdades existentes en el país, cuestión que se ignora en el acto que se reclama, atentando contra el derecho de igualdad, participación y representación política de los pueblos indígenas, así como la obligatoriedad de acciones afirmativas en favor de la protección de indígenas.

En último término, refiere que causa agravio que se asignen cargos de representación proporcional, omitiendo la acción afirmativa.

Argumentos que en su totalidad resultan infundados, tal y como se verá en estos momentos.

Por principio, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectivas a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial 30/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, atinente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

En tal sentido, el anclaje constitucional de las acciones afirmativas, se encuentra presente en el principio de igualdad, tal y como ya lo manifestó la superioridad en la tesis jurisprudencial 43/2014, correspondiente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos

y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Por último, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado en la jurisprudencia 3/2015 de la Quinta Época, que las acciones afirmativas en pro de las mujeres, no son discriminatorias, tesis que indica lo siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

De lo anterior podemos concluir, que opuestamente a lo argumentado por el inconforme, las acciones afirmativas a favor de las mujeres, no son discriminatorias por sí mismas, sino al contrario, buscan revertir las situaciones de desigualdad que históricamente se han suscitado entre los hombres y las mujeres.

Y si bien es cierto que lo deseable sería que las acciones afirmativas en materia electoral se implementaran a favor de todos y cada uno de los grupos desaventajados, en particular al grupo indígena al que pertenece el inconforme, esa decisión fundamental es exclusiva del legislador ordinario en ejercicio de su libre

configuración del sistema electoral, la que como se vio, es acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Aunado lo anterior, en el caso no se percibe que el promovente hubiere sido discriminado o tratado de forma diferenciada por motivos de su ascendencia indígena, tan es así que estuvo en condiciones de contender y contendió por la vía independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, con autonomía a que no hubiere obtenido el triunfo en el distrito en el cual compitió.

Sin que tampoco se pueda pasar por alto que algunos institutos políticos, prevén en su normativa interna acciones afirmativas a favor de la juventud, los indígenas y los migrantes.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. En términos del último considerando de este fallo, se **MODIFICA** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución

[...].”

II. Juicio Ciudadano Federal (Sala Regional Guadalajara). El quince de julio de dos mil diecisiete, Antonio de la Rosa Díaz, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit descrita en el párrafo que antecede.

III. Recepción de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito

presentado por Antonio de la Rosa Díaz, mediante el cual solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional.

IV. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-9/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. En su oportunidad, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, respecto del juicio electoral incoado por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la que, el referido órgano jurisdiccional electoral local modificó la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional efectuada por el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) **Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo**; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, **señalando las razones que sustenten la solicitud**. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

[...]

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, son las siguientes:

I. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. La Sala Superior puede ejercer dicha facultad de oficio o a **petición de parte**, es decir su ejecución es discrecional; empero, no debe hacerse de forma arbitraria, sino que se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación así como las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, **al presentar la demanda del medio de impugnación**, cuando comparezcan como terceros interesados, cuando rindan el informe circunstanciado, o bien una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

En cuanto hace a los requisitos de la facultad de atracción, la Sala Superior ha determinado que se debe ejercer cuando el caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia **1ª./J. 27/2008** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO".¹**

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a.** Su ejercicio es discrecional.
- b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.

- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Caso concreto. El análisis integral de la solicitud de atracción planteada por el solicitante, permite advertir que basa su argumentación en la necesidad de que sea esta Sala Superior la que genere el criterio que decida sobre la implementación de una acción afirmativa indígena en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nayarit.

CUARTO. Decisión de la Sala Superior. En principio, es dable señalar que de conformidad con el inciso b), del artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que, cuando alguna de las partes considere que el asunto es de importancia y trascendencia deberá hacer la solicitud correspondiente desde la presentación del medio de impugnación correspondiente y exponer las razones que justifiquen la importancia y trascendencia.

En el caso, Antonio de la Rosa Díaz, presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, el quince de julio de dos mil diecisiete y su escrito de solicitud de atracción, directamente en la Sala Superior el veinticinco siguiente.

Es por lo cual, el solicitante incumplió el deber que le correspondía, atinente a formular su solicitud de facultad de atracción desde su escrito de demanda, medida que tiene como finalidad asegurar que cuando se promueve a instancia de parte, esa formulación sea concomitante con el escrito inicial, a fin de asegurar estabilidad en la definición de la competencia.

De ese modo, es patente que se incumplió con la exigencia formal prevista en el inciso d), del artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de la solicitud de atracción, lo que torna que sea inconducente.²

² Similar criterio sostuvo al Sala Superior al resolver el expediente SDF-JDC-301/2009

Con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que en el caso, el asunto revista de la importancia y trascendencia necesaria para que la Sala Superior de manera oficiosa atraiga el expediente en cuestión, en términos del inciso a), del mencionado artículo de la legislación orgánica mencionada.

Es así, porque de su escrito de solicitud de atracción, se advierte que la única razón para que este órgano jurisdiccional conozca de la cuestión planteada es porque están” inmersos *derechos de los pueblos originarios de Nayarit, relativo a la acción positiva indígena, así como por la segregación racial y el apartheid político*”.

Razones que, a juicio de la Sala Superior no revelan motivos que respalden la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pues con esa exposición, no se advierte alguna característica especial, complejidad particular o novedosa que justifique que este órgano máximo de control constitucional del país en materia electoral ejerza jurisdicción.³

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el asunto en cuestión, revista de importancia y trascendencia para atraerlo de manera oficiosa, en virtud de que no se aprecia un interés superlativo que se refleje en la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el derecho electoral y su rama procesal, ni tampoco que el

³ Igual criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los asuntos SUP-SFA-15/2010, SUP-SFA-74/2009 y SUP-SFA-63/2009.

asunto revista un carácter trascendente vislumbrado a la luz de lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

No pasa inadvertido, que en su demanda de juicio ciudadano, que presentó ante la Sala Regional Guadalajara, -para controvertir la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-64/2017- el solicitante refiere en esencia que, *con la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit no se resolvió el problema planteado en el sentido de que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el derecho de los indígenas.*

Esto es, se advierte que su argumentación la dirige a señalar que, desde su perspectiva, en el caso existe la necesidad de implementar una acción afirmativa en favor de los indígenas para acceder a los cargos de elección popular de representación, esto es, para integrar la XXXII Legislatura del Estado de Nayarit.

Cuestión que, como ya se dijo no genera para este órgano jurisdiccional la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia de la solicitud de atracción que formula Antonio de la Rosa Díaz.

Conforme a lo anterior, es preciso mencionar, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de asuntos

relacionados con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, apartado segundo, base VI; y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, apartado primero; y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo cual, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, puede conocer de la cuestión planteada por el solicitante y pronunciarse respecto a la acción afirmativa indígena para asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional; competencia que ha sido asumida por diversas Salas Regionales al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción.⁴

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio electoral promovido por el

⁴ SX-JDC-802/2015 y acumulados
ST-JDC-76/2011

solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, la que conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Regional Guadalajara, órgano jurisdiccional que en atención a la materia de la presente impugnación deberá dictar la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Antonio de la Rosa Díaz.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-SFA-9/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO